



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00252-00

Demandante: LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SINCE, a fin de que se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 858 y 860 ambas del 26 de octubre 2016 y la Resolución N° 409 fechada el 19 de diciembre de 2017.

Este Despacho, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, decidió inadmitir la presente demanda, (fl.247-248), y solicitó que se subsanara **1.-** solicitando que para efectos del estudio de caducidad de la acción, que la parte actora allegue los elementos necesarios, que permitan a esta Judicatura tener certeza de la fecha de presentación de la demanda inicial que curso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Exp. 2017-00122-00), y que con ocasión de una indebida acumulación de pretensiones ordeno tramitar de forma independiente las pretensiones de los señores accionantes. **2.-** El demandante pretende la nulidad de las Resoluciones N° 850 de 2016 y 860 de la misma anualidad, cuando las mismas obedecen a situaciones jurídicas fácticas disímiles que ameritan su estudio bajo cuerdas procesales diferentes –tan es así que sus presupuestos procesales son ajenos y discordantes-, máxime cuando cada una de las resoluciones obedece al cumplimiento de distintas sentencias judiciales, de allí que ante la eventual configuración de una indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante deberá manifestarse al respecto, y corregir la inconsistencia advertida. **3.-** Igualmente el demandante solicita la nulidad de la Resolución N° 409 de 2017, sin allegar la constancia de su notificación y ejecutoria, contrariándose lo establecido en el Art. 166 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose precisar a su vez, el objeto de la solicitud de nulidad contra dicho acto administrativo, cuando la pretensión en sí esta soportada sobre las decisiones de cumplimiento de sentencias judiciales que en este caso opera sobre las Resoluciones N° 850 y 860 de 2016, advirtiéndose que el ejercicio del derecho de petición no es el escenario para la reviviscencia de términos procesales, ante la existencia de decisiones administrativas, que resolvieron de fondo la inconformidad planteada por el actor en este medio de control contencioso administrativo. **4.-** Señalando correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del CPACA, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, o informando al Despacho que no ha logrado que la

entidad demandada le suministre el correo electrónico, mediante escrito. **5.-** Allegando copia de la subsanación de la demanda firmada tanto en medio físico como en medio magnético en formato PDF.

Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, éste despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el MUNICIPIO DE SINCE.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0, convenio 11546 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

Téngase a los Dre. OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS, identificado con C.C N° 92.556.524 y T.P N° 138.188 del C.S de la J., y al Dr. JORGE ARMANDO JORDÁN DE LA OSSA, identificado con C.C N° 92.033.398 y T.P N° 159.722 del C.C de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, según los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 36 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ